

1.017
A



ASUNTO: Solicitud de integración de asunto en orden del día.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de agosto de 2014.

**OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

336 MW

Las que suscriben, **MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN**, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y **VERÓNICA CONSUELO QUEVEDO ARANGO**, Ciudadana Oaxaqueña, con fundamento en los artículos 58 y 60 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 39, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicitamos a usted, de la manera más atenta, sea incluido en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria de este H. Congreso del Estado, la siguiente:


INICIATIVA con proyecto de decreto por el que SE CREA LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Documento que adjuntamos a la presente, asimismo solicitamos sea turnado para su estudio y dictaminación correspondiente a la Comisión de Grupos Vulnerables.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



Dip. Martha Alicia Escamilla León



C. Verónica Consuelo Quevedo Arango

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA *21 de agosto*
RECIBIDO
02 SEP 2014
DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de agosto de 2014.

**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

Las que suscriben **MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN**, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional y **VERÓNICA CONSUELO QUEVEDO ARANGO**, Ciudadana Oaxaqueña, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa, mismo que se encuentra consagrado en las fracciones I y VI del artículo 50 de la Constitución Política del Estado Libre Y Soberano De Oaxaca nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno para su aprobación en su caso, **INICIATIVA con proyecto de decreto por el que SE CREA LA LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como resultado de los grandes cambios demográficos experimentados en México durante el siglo XX, la estructura por edad y sexo de la población está sufriendo cambios significativos; entre estos destaca el inicio del proceso de envejecimiento demográfico que se expresa como un incremento relativo y absoluto de la población en edades avanzadas.

Actualmente México es un país de jóvenes, donde 50% de la población tiene 22 años de edad, o menos; no obstante, es necesario analizar las condiciones de vida y los principales problemas de las personas adultas mayores en el presente, con el objetivo de prever el perfil de demandas y necesidades de este grupo de

población en los años por venir, pero sobre todo para poder llevar a cabo una atención integral de los problemas que actualmente, y en el futuro, son y serán más recurrentes para este núcleo de la población.

Como bien sabemos, hoy, el Estado mexicano –los tres ámbitos de gobierno, y los tres poderes del Estado-, tiene el deber ineludible de brindar mejores condiciones de vida y atención a todas las personas, a partir de sus derechos fundamentales determinados y difusos. En el caso de los adultos mayores, éstos constituyen un sector de la población que presenta particulares condiciones de rechazo, marginación, discriminación y segregación en atención por parte de las instituciones del Estado y de sus propias personas cercanas, lo cual constituye un problema grave de salud pública y social, que es necesario atender a partir de una óptica integral de servicios y programas impulsados desde el sector público.

Esta necesidad se hace patente cuando según cifras del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, la población de adultos mayores supera actualmente los 10.9 millones de habitantes, lo que representa más del 9.3 por ciento de la población total. El INEGI, además, ha destacado que el envejecimiento de la población en México se hizo evidente a partir de la última década del siglo pasado, al mostrar una inercia que cada vez se hace más notoria.

Lo anterior se puede apreciar luego de que de 1990 a 2012 la proporción de niños y jóvenes en la población se redujo, mientras que la participación relativa de adultos mayores pasó de 6.2 por ciento a 9.3 por ciento, y se espera que a 2050 llegue a 21.5 por ciento.

Del mismo modo, el INEGI sostiene que datos recientes sobre la actividad de la población de adultos mayores en la comunidad revelan que durante el segundo trimestre de 2013 la tasa de participación económica de las personas de 60 años y más ascendió a 33.8 por ciento del total. A pesar de ello, de acuerdo con datos de 2012 del Coneval, en México 43 por ciento de los adultos mayores se encuentran en situación de pobreza multidimensional, la cual se define como la situación de una persona cuando presenta carencia de al menos uno de sus derechos relacionados con el desarrollo social, y si además sus ingresos son insuficientes para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades.

Por otra parte, datos censales de 2010 señalan que en 26.1 por ciento de los hogares cohabita al menos una persona de 60 años o más. Asimismo, conforme a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2011, 45 por ciento de las mujeres alguna vez unidas de 60 años y más sufrió algún tipo de violencia por parte de su pareja o ex pareja. A su vez, de acuerdo con estadísticas de 2011, la morbilidad hospitalaria más alta en este sector poblacional es por diabetes mellitus y se ubica en la población de 75 a 79 años -vejez plena- (842 y 915 por cada 100 mil hombres y mujeres, respectivamente).

Finalmente, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Salud y Envejecimiento en México 2012 entre los principales problemas de funcionalidad de los adultos de 60 y más años se encuentran las dificultades para vestirse, caminar, acostarse y levantarse, seguidas de aquellas para usar el baño, bañarse y comer.

Todo esto ocurre, además de los ya conocidos altos niveles de analfabetismo y el menor grado de instrucción alcanzado por las personas de 60 años o más, que ponen de manifiesto las menores oportunidades que tuvieron respecto a las generaciones más jóvenes para asistir a la escuela y completar su formación académica, todo lo cual tuvo lugar principalmente durante su infancia y juventud. Estos rasgos han representado un obstáculo para su desarrollo y realización personal, y en general para su bienestar.

Frente a todo esto, la legislación mexicana establece que los adultos mayores tienen derecho a gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio, a desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir la protección que establecen las disposiciones legales de carácter laboral.

A su vez, la vulnerabilidad social se relaciona con grupos específicos de población que se encuentran en situación de "riesgo social", debido a factores propios de su ambiente doméstico o comunitario. Estos grupos son más propensos a experimentar diversas formas de daño por acción u omisión de terceros o a tener desempeños deficientes en esferas clave para la inserción social.

En este sentido, el grupo de adultos mayores presenta mayor "riesgo social" que resulta en parte inherente al avance de la edad y que se ve acentuada por las

deficiencias de cobertura y calidad en materia de seguridad social y atención a la salud; por su mayor propensión a presentar limitaciones físicas o mentales, o por su condición étnica.

Por ley, la familia de la persona adulta mayor debe cumplir con su función social de manera constante y permanente, de tal manera que debe también velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, y está obligada a ser responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral.

Vale la pena destacar que en las legislaciones federal y locales en la materia, el desarrollo de los temas aquí enunciados, y varios otros que son de suma importancia para la vida plena de los adultos mayores, deben cumplir con el principio de progresividad que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todas las normas relacionadas con derechos humanos que sean vigentes en nuestro país.

A partir de ello se funda la necesidad de buscar el establecimiento de mecanismos más eficaces para cumplir con la meta de la protección efectiva a las personas adultas mayores. Es un sector de la población en franco crecimiento y por ello es indispensable dar pasos adelante en el establecimiento de directrices de avanzada para la efectiva protección y tutela de sus derechos fundamentales.

En Oaxaca, la Población total 60 años y más hasta 2010 era de 406,169 personas, representando más del 10% de nuestra población. Citando la misma fuente, se vislumbra que de los 934,471 hogares oaxaqueños, en al menos el 50%, se encuentra un adulto mayor.

Es indudable que este grupo va en aumento, pues, de la cantidad total adultos mayores en 2010, la Comisión Nacional de la Población (Conapo), estima que para 2030 esta cantidad aumente en más un 300%.

Sin embargo, a pesar de ser una población con un crecimiento elevado, estas personas, debido a su condición física y social entran en un estado de vulnerabilidad, pues citando uno de los múltiples ejemplos, la Conapo ha dado a conocer que al menos el 12.94% de las personas adultas mayores en Oaxaca trabajaban sin tener remuneración alguna.

Ante esta situación es necesario crear propuestas que garanticen el ejercicio pleno de sus derechos, pues a pesar de que desde el 25 de Junio de 2002 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES, el Estado de Oaxaca aún no cuenta con una legislación que proteja el derecho de los adultos mayores.

En mérito de lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Pleno, que se permita aprobar el siguiente:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas Adultas Mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento.

Asimismo, son objetivos específicos de la presente Ley:

- a) Garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos.
- b) Garantizar la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten.
- c) Promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario.

- d) Propiciar formas de organización y participación de las personas adultas mayores, que le permitan al país aprovechar la experiencia y el conocimiento de esta población.
- e) Impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a esta población.
- f) Garantizar la protección y la seguridad social de las y los adultos mayores.

Artículo 2º.- Toda persona que cuente con sesenta años o más de edad, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de esta Ley sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

La vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, estará a cargo de:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias y entidades;
- II. El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca;
- III. Los Municipios, a través de sus dependencias y entidades;
- IV. La familia de las y los Adultos Mayores; y
- V. La Sociedad civil Organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales, estatales y municipales correspondientes, que realicen alguna o varias actividades que constituyen el objeto de esta Ley.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Adultos Mayores: Aquellas personas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:

a) Independientes: Cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente.

b) Semi Dependiente: Cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial.

c) Dependientes absolutos: Cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa, alguna discapacidad o bien por sus condiciones de salud, requieran ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia.

d) En situación de riesgo o desamparo: Cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad Civil Organizada; y

II. Asistencia Social: Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social y de salud que impidan a las y los adultos mayores su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de aquellos que se encuentran en un estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental; propiciando su incorporación plena a la sociedad.

III. Consejo: Al Consejo Estatal para la Atención del Adulto Mayor;

IV. Ley: A la Ley de los Derechos de las y los Adultos Mayores del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

V. Geriatria: A la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las Personas Adultas Mayores;

VI. Gerontología: Al estudio científico sobre la vejez y de las cualidades y fenómenos propios de la misma;

VII. Familia: Los parientes de las Personas Adultas Mayores, atendiendo a lo dispuesto por las reglas del parentesco, matrimonio y concubinato estipuladas en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y

VIII. Atención Médica: El conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a las Personas Adultas Mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

IX. Atención integral: Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, productivas y espirituales de las

personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana, se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales y preferencias.

X. Ayudas técnicas: Elementos que una persona con discapacidad requiere para mejorar su funcionalidad y garantizar su autonomía.

XI. Calidad del servicio: Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales.

XII. Hogar privado sustituto: Establecimiento privado donde habitan personas adultas mayores, financiado o no con fondos públicos. Su administración está a cargo de organizaciones no gubernamentales, como asociaciones calificadas de bienestar social.

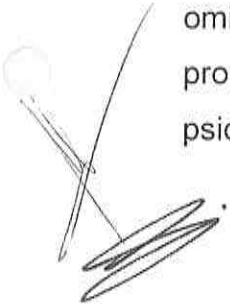
XIII. Norma: Disposición de uso común y repetitivo, emitida por un órgano reconocido y dirigida al logro de un grado óptimo de orden en los servicios de atención destinados a las personas adultas mayores.

XIV. Programas para las personas adultas mayores: Servicios de atención general o especializada, institucionalizada, interna o ambulatoria a domicilio, de rehabilitación física, mental o social y de asistencia, en general, para las personas adultas mayores.

XV. Riesgo social: Situación de mayor vulnerabilidad en que se encuentran las y los adultos mayores cuando presentan factores de riesgo que, de no ser tratados, les producen daños en la salud.

XVI. Seguridad social: Conjunto de prestaciones sanitarias, sociales y económicas que contribuyen a dotar a las personas de una vida digna y plena.

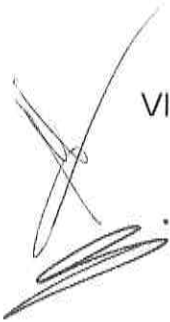
XV. Violencia contra las personas adultas mayores: Cualquier acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.



TÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS Y DERECHOS
CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4º.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

- I. La autonomía y autorrealización: Entendidas como las acciones que se realicen en beneficio de las Personas Adultas Mayores, tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión, desarrollo personal e integración en la comunidad;
- II. La participación: Correspondiente a la incorporación de las Personas Adultas Mayores en todos los órdenes de la vida pública, a través de la consulta, la promoción de su presencia e intervención en ella;
- III. La equidad: Consistente en hacer justicia a personas mayores que han sufrido marginación y exclusión, reconociendo la plenitud de sus derechos y su aporte a la sociedad, dándoles el apoyo y las oportunidades que les corresponden como personas;
- IV. La corresponsabilidad: Considerada como la concurrencia de los sectores público, privado, social y en especial de las familias de las Personas Adultas Mayores por una actitud de responsabilidad compartida para la consecución del objeto de la presente Ley; y
- V. La atención preferente: Entendida como la obligación del gobierno estatal y municipal dentro de sus respectivas atribuciones y competencias a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las Personas Adultas Mayores.
- VI. La no discriminación: Entendida como una obligación genérica de no discriminar a las personas adultas mayores por razones de su edad.



CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

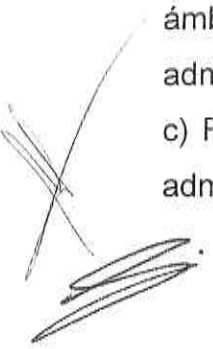
Artículo 5°.- En los términos del artículo 1° de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:

I. La integridad y dignidad, que comprenden:

- a) La vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos estatales y municipales de gobierno de acuerdo a sus respectivas competencias y de la sociedad en general, garantizar a las Personas Adultas Mayores, no sólo su supervivencia sino una existencia digna;
- b) La no discriminación;
- c) Una vida libre de violencia física y moral;
- d) Ser respetados en su persona y en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- e) Ser protegidos contra toda forma de explotación;
- f) Recibir protección por parte de su familia, así como del gobierno estatal y de los municipales dentro de sus respectivas atribuciones y competencias y de la sociedad en general;
- g) Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. La certeza jurídica y la vida en familia, que incluyen:

- a) Vivir, preferentemente, en el seno de su Familia, con las excepciones previstas en el artículo 7° de la presente Ley;
- b) Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas personal, familiar y social
- c) Recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;



- d) Recibir el apoyo del gobierno estatal y de los municipales de acuerdo a sus respectivas competencias en lo relativo al ejercicio y respecto de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto;
- e) Contar con orientación social, asesoría jurídica y representación legal gratuita cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar,
- f) En el caso de procedimientos administrativos o judiciales de los que sea parte, tener una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuanto sea el caso, testar sin presiones ni violencia; y
- g) Obtener oportunamente de parte de las instituciones de seguridad social o quien corresponda, la información necesaria para gestionar la jubilación o retiro, así como de los programas que operen a favor de las personas adultas mayores en los ámbitos estatal y municipal.
- h) El trato preferencial cuando efectúe gestiones administrativas en las entidades públicas y privadas.

III. La salud y la alimentación, que comprenden:

- a) Tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y las condiciones humanas o materiales, para su atención integral;
- b) Tener acceso preferente a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual; y
- c) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

IV. La educación, recreación, información y participación, que incluyen:

- a) El acceso a la educación, en cualquiera de sus niveles, y a la preparación adecuada para la jubilación.

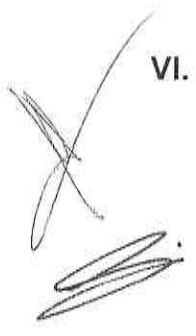
- b) Conformar organizaciones para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
- c) Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios educativos y recreativos;
- d) Recibir de manera preferente, educación conforme lo señala el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e) Participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;
- f) Participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad; y
- g) Formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.
- h) La participación en actividades recreativas, culturales y deportivas promovidas por las organizaciones, las asociaciones, las municipalidades y el Estado.
- i) La unión con otros miembros de grupo étnico, en la búsqueda de soluciones para sus problemas.

V. El trabajo, que comprende:

- a) Gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo que les permitan obtener un ingreso propio, a recibir una capacitación adecuada, así como recibir la protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.
- b) La participación en el proceso productivo del país, de acuerdo con sus posibilidades, capacidades, condición, vocación y deseos.
- c) El acceso al crédito que otorgan las entidades financieras públicas y privadas.

VI. Asistencia social, que incluye:

- a) Ser sujeto de programas de asistencia social cuando se encuentren en caso de desamparo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.



- b) Tener acceso a una casa hogar o albergue cuando se encuentre en situación de riesgo o desamparo.

La pensión concedida oportunamente, que le ayude a satisfacer sus necesidades fundamentales, haya contribuido o no a un régimen de pensiones.

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA

Artículo 6º.- La Familia de la Persona Adulta Mayor deberá cumplir su función social. Por lo tanto, de manera constante y permanente deberá hacerse cargo de las Personas Adultas Mayores que formen parte de ella, conociendo sus necesidades y proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.

Artículo 7º.- En la medida de lo posible, las personas adultas mayores deben permanecer integradas a su núcleo familiar y su comunidad, participando activamente en la formulación y ejecución de las políticas que afecten directamente su bienestar. Además, deben tener la oportunidad de prestar servicios a la comunidad, en puestos apropiados a sus intereses y capacidades. El lugar idóneo para una Persona Adulta Mayor es su hogar. Sólo en caso de prescripción médica, decisión personal o la falta de condiciones propicias para su atención integral en el seno del hogar, su cónyuge, concubinario o familiares podrán solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 8º.- La familia tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Otorgar alimentos a las Personas Adultas Mayores, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana donde las Personas Adultas Mayores participen activamente;
- III. Evitar que alguno de sus integrantes o cualquier persona cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes o derechos de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 9º.- Todas las instituciones públicas y privadas que desarrollen Programas de Atención a las Personas Adultas Mayores, deberán tomar las medidas necesarias para que la familia participe en la atención de este sector de la población, especialmente de las que se encuentren en situación de riesgo o desamparo.

TÍTULO CUARTO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES
CAPÍTULO I
DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 10.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, en relación a las Personas Adultas Mayores:

- I. Promover y realizar programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención al Adulto Mayor;
- II. Concertar con la Federación y Municipios los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III. Promover una cultura tendiente a lograr su dignificación, respeto e integración a la sociedad;
- IV. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;

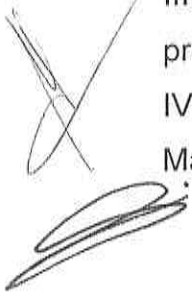
- V. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- VI. Fomentar e impulsar su atención integral;
- VII. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de estos;
- VIII. Aprobar los programas que se establezcan para las Personas Adultas Mayores;
- IX. Procurar que se lleven a cabo las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- X. Formar parte del Consejo Estatal para la Atención a los Adultos Mayores;
- XI. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; y
- XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Artículo 11.- Conforme lo dispone la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, le corresponde a ésta, en lo referente a las Personas Adultas Mayores:

- I. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de desarrollo social;
- II. Establecer e implementar estrategias de combate a la pobreza y a la marginación, a fin de que éstas tengan oportunidad de acceder a una vida digna;
- III. Diseñar esquemas de participación social, así como proyectos productivos y de apoyo;
- IV. Diseñar e integrar los programas generales de atención a los Adultos Mayores y ejecutar aquellos que le correspondan;

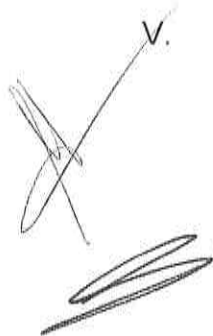


- V. Implementar y coordinar las acciones que se requieran para evaluar el desarrollo de los programas, así como promover su integración social;
- VI. Promover en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus competencias y atribuciones, la implementación de políticas y programas de educación y capacitación;
- VII. Elaborar y establecer indicadores para evaluar la cobertura e impacto de programas y acciones en apoyo a personas Adultas Mayores; y
- VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Garantizar el derecho al acceso a la atención médica pública de calidad;
- II. Promover programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas
- III. Implementar programas con el objeto de proporcionar a las Personas Adultas Mayores los medicamentos que necesiten para mantener un buen estado de salud, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;
- IV. Fomentar la creación de redes de apoyo en materia de Atención Pública, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de las Personas Adultas Mayores;
- V. Fomentar la creación de organismos auxiliares de Adultos Mayores, que los atenderán en primeros auxilios, terapias de rehabilitación, asistencia para que ingieran sus alimentos y medicamentos, movilización y atención personalizada en caso de encontrarse



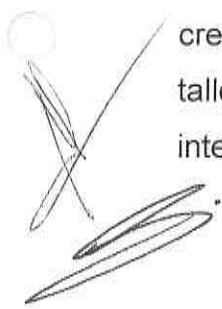
postrado, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

- VI. Promover la capacitación integral y de forma permanente del personal de las instituciones públicas, privadas y sociales autorizadas para prestar servicios de salud a personas adultos mayores; y
- VII. Dar cauce, ante las autoridades competentes, de casos de Personas Adultas Mayores que fallezcan y sus familias no cuenten con recursos patrimoniales para hacer frente a los gastos derivados de su servicio funerario, con el fin de que se le otorgue apoyo económico o en especie en los términos de las disposiciones legales conducentes.

Artículo 13.- La Secretaría de Salud del Estado implementará programas y concertará convenios con las instituciones de salud públicas del Estado y las de la iniciativa privada y sector social, a fin de que las Personas Adultas Mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcione el Sistema de Salud.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA PARA LA CULTURA Y LAS ARTES

Artículo 14.- Corresponde a la Secretaría para la Cultura y las Artes del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estimular a las Personas Adultas Mayores a la creación y al goce de la cultura y facilitar el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales.



Artículo 15.- La Secretaría para la Cultura y las Artes del Estado, promoverá que en los eventos culturales se propicie la accesibilidad y la gratuidad o descuentos especiales a las Personas Adultas Mayores.

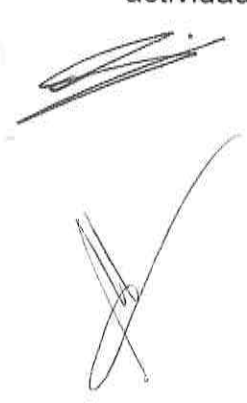
Artículo 16.- La Secretaría diseñará programas culturales para efectuar concursos en los que participen exclusivamente Personas Adultas Mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 17.- La Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico promoverá actividades de recreación y turísticas diseñadas para Personas Adultas Mayores, instrumentando las acciones necesarias a fin de que en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación se cuente con los espacios y actividades que faciliten la integración de las Personas Adultas Mayores.

Así también, se deberán establecer mecanismos para facilitar el acceso al crédito que otorgan las entidades financieras públicas y privadas.

Artículo 18.- Para garantizar el derecho a la recreación y turismo, la Secretaría, difundirá permanentemente a través de los medios masivos de comunicación, las actividades, que se realicen a favor de las Personas Adultas Mayores.

Handwritten signature and scribble in the bottom left corner of the page.

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO

Artículo 19.- La Secretaría del Trabajo en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado y con la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, deberá implementar los programas necesarios, para promover el empleo de las Personas Adultas Mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos.

Artículo 20.- Dicha Secretaría en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, impulsará programas de autoempleo para las Personas Adultas Mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización.

CAPÍTULO VII DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD

Artículo 21.- La Secretaría de Transporte y Vialidad establecerá programas que beneficien a las Personas Adultas Mayores en el uso del transporte público en el Estado.

Artículo 22.- Dicha Secretaría establecerá y/o promoverá dentro de sus atribuciones, tarifas preferenciales al hacer uso del servicio público de transporte colectivo.

Artículo 23.- La Secretaría de Transporte y Vialidad en el Estado promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las

unidades de transporte público se adapten a las necesidades de las Personas Adultas Mayores.

CAPÍTULO VIII
DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS

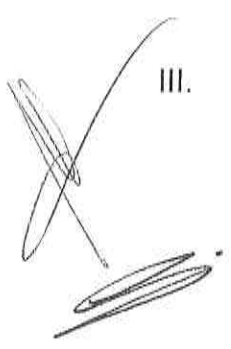
Artículo 24.- El Instituto de Educación para Adultos difundirá cada uno de los programas a los cuales tengan acceso los Adultos Mayores, así como también, promoverá programas enfocados a mejorar su desempeño laboral y a obtener un mejor trabajo.

Artículo 25. En coordinación con la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Educación de los Adultos y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, implementará programas que fomenten la educación de los Adultos Mayores.

CAPÍTULO VII
DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 25.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en materia de Personas Adultas Mayores:

- I. Brindar los servicios de asistencia social y atención integral que le corresponda;
- II. Realizar programas de prevención y protección para aquellos que se encuentren en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;
- III. Promover la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer la convivencia familiar;



- IV. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal vigente en el Estado o infracciones previstas en otras leyes;
- V. Procurar que cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo, o por carecer de familia, cuenten con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;
- VI. Vigilar que las instituciones públicas y privadas les proporcionen el cuidado y atención adecuada, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Social y Humano, Salud y Educación, según sea el caso;
- VII. Implementar las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaria a los adultos mayores que se encuentren en situación de marginación, carencia de familia o de recursos económicos, impulsando además la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados;
- VIII. Ampliar los mecanismos de información a la población a fin de que se conozcan alternativas alimentarias para lo cual deberá:
 - a. Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de este sector;
 - b. Publicar materiales de orientación nutricional y campañas de difusión en medios masivos de comunicación; y
 - c. Establecer convenios específicos de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados que les proporcionen orientación alimentaria.
- IX. Promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada y el sector social a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las Personas Adultas Mayores.
- X. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

TÍTULO QUINTO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN DEL ADULTO MAYOR

Artículo 26.- Se crea el Consejo Estatal para la Atención del Adulto Mayor, como un órgano de consulta, seguimiento y evaluación de acciones para promover la integración y desarrollo de las Personas Adultas Mayores y la atención a sus necesidades básicas.

Artículo 27.- El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Desarrollo Social y Humano;
- III. Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias, entidades públicas:
 - a. Delegado del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.
 - b. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - c. Secretaría de Salud;
 - d. Secretaría de Trabajo;
 - e. Secretaría de Transporte y Vialidad;
 - f. Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico;
 - g. Instituto Estatal de Educación para Adultos
 - h. Instituto de la Mujer Oaxaqueña;
 - i. Un integrante de la Comisión de Grupos Vulnerables del H. Congreso del Estado.

El Presidente del Consejo podrá invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de Personas Adultas Mayores que asistan con voz a las sesiones que celebre.

Artículo 28.- Los integrantes del Consejo no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.

Artículo 29.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública emprenda para la atención integral de las Personas Adultas Mayores;
- II. Proponer la realización de investigaciones y estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de las Personas Adultas Mayores;
- III. Participar en la evaluación de programas para las Personas Adultas Mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución, a través de indicadores que midan la cobertura e impacto de los programas y acciones realizadas;
- IV. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de Personas Adultas Mayores en el Estado, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;
- V. Propiciar la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las Personas Adultas Mayores en la vida económica, política, social y cultural;
- VI. Expedir su propio reglamento; y
- VII. Las demás que establece esta Ley.

Artículo 28.- Al Presidente del Consejo le corresponde:

- I. Representar al Consejo ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;
- II. Convocar a sesiones a los integrantes del Consejo;

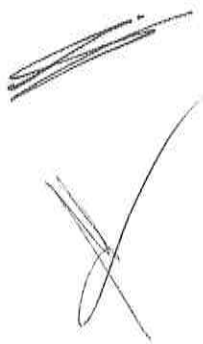
- III. Presidir las reuniones del Consejo;
- IV. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones
- V. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Consejo; y
- VI. Someter a consideración del Consejo, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo.

En caso de ausencia, será suplido conforme lo establezca el Reglamento correspondiente.

Artículo 29.- Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:

- I. Coordinar las actividades del Consejo y de los grupos de trabajo;
- II. Por instrucciones previas del Presidente, citar a sesión a los integrantes del Consejo;
- III. Formular la orden del día para las sesiones del Consejo;
- IV. Someter a consideración del Consejo los programas de trabajo;
- V. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y el trabajo del Consejo;
- VI. Proporcionar asesoría técnica al Consejo;
- VII. Verificar el quórum legal;
- VIII. Levantar las actas de cada una de las sesiones y registrarlas con su firma; y
- IX. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Consejo

Artículo 30.- La integración de los grupos de trabajo, sus atribuciones y las sesiones del Consejo, serán definidas en el reglamento que al efecto se expida.



TÍTULO SEXTO
DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO Y SERVICIOS
CAPÍTULO I
DE LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y PAGO
DE SERVICIOS

Artículo 31.- La Administración Pública del Estado y de los Municipios, a través de sus órganos correspondientes, implementará programas de protección al patrimonio de la población de Personas Adultas Mayores, de tal manera que éstas se beneficien al adquirir bienes o al utilizar servicios y que además estén debidamente informadas para hacer valer este derecho.

Artículo 32.- La Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, podrá promover e instrumentar descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorga, cuando el usuario de los mismos sea una Persona Adulta Mayor.

CAPÍTULO II
DE LA ATENCIÓN PREFERENCIAL

Artículo 33.- Las Secretarías y demás Dependencias que integran las Administración Pública Estatal, los Organismos Públicos Descentralizados de Participación Ciudadana y demás Entidades Paraestatales del Estado, así como los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilarán y garantizarán la defensa de los derechos de las Personas Adultas Mayores otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

Artículo 34.- La Secretaría Desarrollo Social y Humano del Estado, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la

atención preferencial para las Personas Adultas Mayores, también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

TÍTULO SÉPTIMO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 35.- Toda persona que tenga conocimiento de que una Persona Adulta Mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo podrá pedir que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 36.- En todo momento las instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las Personas Adultas Mayores que esta Ley consagra.

Artículo 37.- Las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de asistencia social a las Personas Adultas Mayores, deberán contar con personal especializado y capacitado, para tal efecto.

TÍTULO OCTAVO
DE LA DENUNCIA POPULAR Y DE LAS RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 38.- Toda persona o cualquier grupo de la Sociedad civil Organizada, podrá denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños o afectación a los derechos y garantías que

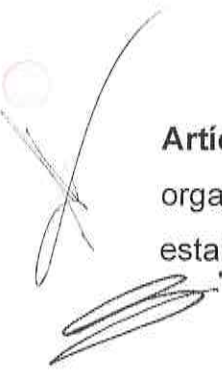
establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las Personas Adultas Mayores.

Artículo 39.- La denuncia podrá ser presentada ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia por medio de la Procuraduría para la Defensa de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 40.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 41.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por parte de las autoridades estatales o municipales generará responsabilidad y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.



Artículo 42.- El incumplimiento a lo dispuesto a esta Ley por personas u organizaciones que no sean autoridades serán sancionadas conforme a lo establecido por la ley aplicable.

TÍTULO NOVENO
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS ADULTAS
MAYORES

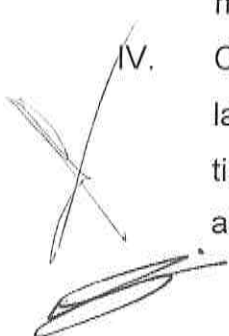
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.- Se crea la Procuraduría de la Defensa de las Personas Adultas Mayores, como un Órgano Administrativo Desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Organismo Público Descentralizado denominado "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado".

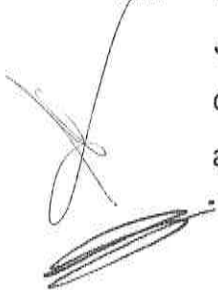
Artículo 44.- La Procuraduría tendrá como objeto la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo.

Artículo 45.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores;
- II. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y sucesorio;
- III. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas adultas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;
- IV. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;



- V. Asesorar vía los Métodos Alternos para la prevención y la solución de conflictos, a las personas adultas mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- VI. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona adulta mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;
- VII. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;
- VIII. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores;
- IX. Citar u ordenar con auxilio de autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;
- X. Expedir a la autoridad competente copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente;
- XI. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley; y
- XII. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.



CAPÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LAS PERSONAS ADULTAS
MAYORES

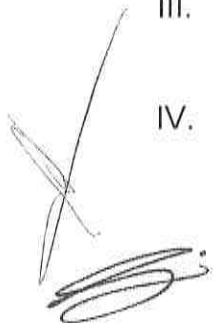
Artículo 46.- La Procuraduría estará a cargo de una o un Procurador, el cual será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna presentada por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

Artículo 47.- Para ser Procurador de la Defensa de las Personas Adultas Mayores se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Licenciado en Derecho con título debidamente registrado, con cédula profesional y tres años mínimo de ejercicio profesional;
- III. Mayor de treinta años; y
- IV. Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 48.- El Procurador de la Defensa de las Personas Adultas Mayores tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las distintas áreas operativas de la Procuraduría;
- II. Representar a la Procuraduría ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado;
- III. Aprobar los manuales de organización y de procedimientos administrativos de la Procuraduría;
- IV. Rendir un informe bimestral de actividades de la Procuraduría a la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y al Consejo Técnico para la Atención a los Adultos Mayores;



- V. Observar las disposiciones que le señalen esta Ley y su Reglamento Interior;
- VI. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, recomendaciones y análisis que considere necesarios para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Procuraduría, apoyándose en la estructura administrativa prevista en su Reglamento Interior;
- VII. Someter a aprobación de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, el Reglamento Interior y la estructura orgánica de la Procuraduría;
- VIII. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, el Reglamento Interior y las disposiciones legales aplicables; y en general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría.

Artículo 49.- La Procuraduría contará con las unidades administrativas que se determinen en su Reglamento Interior, el cual regulará la organización y funcionamiento del citado Órgano Administrativo Desconcentrado y deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto

TERCERO: En lo no previsto en la presente Ley, será aplicable el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Código Penal y demás ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



C. VERÓNICA CONSUELO QUEVEDO ARANGO



DIP. MARTHA ALICIA ESCAMILLA LEÓN